



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ (TOLIMA), OFICINA 609 PISO 6, PALACIO JUSTICIA
TEL; 2617903
j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUÉ, TOLIMA

Ref: REIVINDICATORIO
De: ELISEO CALDERON VARGAS C.C 19227939
Vs: LINA YUDETH RAMIREZ OVALLE C.C 1110457555
Rad. 73001-40-03-006-2022-00324-00

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO: Ibagué, seis de febrero de 2023 de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. Hoy se fija en lista por el término de UN DÍA la anterior sustentación de recurso de APELACION que antecede a folio 40 presentada por el apoderado parte demandante. A partir del día hábil siguiente comienza correr el término de tres (3) días de traslado a la contraparte.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
Secretario

REIVINDICATORIO DE ELISEO CALDERON CONTRA LINA YUDETH RAMIREZ RAD: 2022-00324

alberto orozco <krustein@yahoo.com>

Jue 20/10/2022 11:21 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ALBERTO OROZCO VARGAS***Abogado Titulado***

Ibagué, Octubre 20 de

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE-

E. S. D.

Ref: Demanda de acción reivindicatoria de ELISEO CALDERON VARGAS

Contra: LINA YUDETH RAMIREZ OVALLE

RAD: 2022-00324

ALBERTO OROZCO VARGAS obrando como apoderado del demandante me dirijo a usted para interponer el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra su auto de octubre 13 de 2022 por el cual **"el juzgado se abstiene de tener en cuenta la notificación"** a la demandada; Esto, con el objeto de que se reponga este auto y se continúe adelante con el proceso; Notificación que realizó el suscrito EN DEBIDA FORMA, el día 11 de agosto, cuando ya HABIA QUEDADO EN FIRME EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Es Decir, no es cierto lo que usted manifiesta que el auto admisorio hubiera sido corregido en fecha anterior a la notificación ni antes de su ejecutoria, el auto corrigiendo y que por error del mismo juzgado hoy perjudica a mi poderdante, fue elaborado hasta el día 26 de agosto. Cuando ya se había notificado a la demandada.

Por lo anterior, le solicito dejar en firme y tener en cuenta la notificación electrónica entregada a la demandada, pues de otra forma se vería el juzgado incurso en lo que la jurisprudencia denomina EXCESO RITUAL MANIFIESTO y VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, de lo cual transcribo sendas providencias.

Sentencia T234-2017

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

"Recordó que en la sentencia SU-268 de 2019, la Corte Constitucional, sostuvo que el exceso ritual manifiesto se configura "cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas". Y que este defecto debe declararse, "cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la

realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico".

SU-355-2017:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".

En este caso se estaría, además, ante una violación del debido proceso, pues mi poderdante cumplió con la notificación a la demandada en debida forma y oportunidad; no es justo que ahora, por error de su despacho se deba notificar nuevamente, con el perjuicio de que, transcurre el tiempo y el inmueble sigue ocupado por una persona no invitada por mi poderdante a vivir allí; Sin poder ocuparlo él ni disfrutarlo como lo haría normalmente un propietario.

Si la demandada pasados los veinte días que otorga el C.G.P. no contestó la demanda, no es culpa de mi poderdante y no tiene por qué salir perjudicado él, por un error ajeno a su persona; mas aún considerando que la demandada, ocupante ilegal lleva casi dos años viviendo totalmente gratis allí.

Valga la pena reiterar que el día 16 de agosto de 2022, el suscrito envió al juzgado la certificación y anexos de la demanda notificada al juzgado, junto con las certificaciones que dan cuenta que la demandada recibió y abrió el correo electrónico oportunamente, quedando notificada, sin lugar a dudas; Pudiendo ejercer su derecho a acceder a la administración judicial.

Por el rigorismo procedimental planteado por su despacho, no puede ser perjudicado quien ha actuado de buena fe y en debida forma, más aún como lo he insistido, por error del mismo juzgado, cuyo error quedaba subsanado simplemente al corregir el auto, tal como se hizo.

"Es importante mencionar que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, la cual se reseñara más adelante, viene expresando que las normas procedimentales en todo momento deben estar ligadas al debido proceso, y que, en ese sentido es obligación del operador jurídico una vez agotada cada una de las etapas procesales realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear las irregularidades que se presenten. Sin embargo, en ocasiones los jueces pierden de vista la importancia de la garantía de los derechos de las partes en los procesos judiciales e incurrir en yerros por privilegiar las normas procedimentales, sacrificando la justicia material en favor de formalismos no esenciales, incurriendo en un exceso ritual manifiesto que se predica en los casos en los que él funcionario judicial, realiza una aplicación mecánica de las formas o normas procedimentales, y en virtud de esto desconoce la verdad jurídica (Caicedo, 2017)."

Cordialmente,

ALBERTO OROZCO VARGAS

T.P. 76005 C DE LA J.